



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2026

Vistos los autos: "C., F. c/ Facebook Argentina SRL s/ hábeas data".

Considerando:

1º) Que F. C. interpuso acción de hábeas data contra Facebook Argentina S.R.L. (en adelante "Facebook") con el objeto de que se supriman las URL individualizas en su escrito. Expuso que en las publicaciones efectuadas a través de la cuenta denominada "Comisión de Género de la FaHCE", se difundieron comentarios injuriantes respecto de su persona, junto con la divulgación de su fotografía sin autorización. Agregó que en la cuenta de Instagram "comisiondegeneros" se realizaron manifestaciones idénticas.

Asimismo, requirió que la demandada informara la identidad del titular de las cuentas, el correo electrónico vinculado, la dirección de IP, la fecha, la hora y, en su caso, el tipo de dispositivo electrónico utilizado para realizar dichas publicaciones, con el fin de instar una posterior acción judicial por daños y perjuicios contra su autor.

Invocó ser alumno regular de la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional de La Plata, con un desempeño académico destacado y un buen trato social, y expresó haber participado activamente en agrupaciones colectivas como militante social, defendiendo reclamos como "el reconocimiento del derecho de la mujer al aborto legal, seguro y gratuito, contra la violencia de género y contra los femicidios".

Sostuvo que los comentarios injuriosos y expresiones falsas realizados en las publicaciones —en los que se lo calificaba de "abusador, manipulador psicológico y machista"— se vinculaban con una presunta relación sentimental que se le atribuyó con una mujer también integrante de las referidas

agrupaciones, cuya identidad no se reveló. Señaló que tales afirmaciones carecían de sustento y lesionaban sus derechos personalísimos al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

También destacó que las citadas cuentas no estaban avaladas por la facultad, conforme surgía de las actas de reuniones con autoridades académicas acompañadas como prueba documental, y que se desconocía quién era el responsable de las publicaciones, al no existir información pública sobre sus titulares. Como consecuencia de su difusión masiva y de la aparición de afiches en la facultad con su imagen y la leyenda “abusador”, padeció exclusión social, destrato y distanciamiento, incluso de personas conocidas que no querían sufrir el mismo “escrache personal y virtual”, situación que también impactó en su práctica docente.

Subrayó que no era funcionario ni persona pública y que las publicaciones referidas no constituían información de interés público, de modo que la procedencia de sus reclamos no afectaban el ejercicio de la libertad de expresión. Concluyó que el rechazo del pedido de datos que permitieran identificar al autor implicaba tolerar el anonimato en Internet como medio para difamar y vulnerar derechos, privándolo de toda posibilidad de defensa.

2º) Que la publicación cuya supresión reclama el actor se titula “[F. C.] ABUSADOR – Estudiante de Historia de la FaHCE” y dice:

“Repudiamos los abusos ejercidos por [F. C.] estudiante de Historia de la FAHCE quien autoproclamándose socialista y feminista implementa sin cuestionarse prácticas violentas y machistas que vulneran física y psicológicamente a la mujer.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

En el marco de la relación que nuestra compañera entabló con él, se encontró inmersa en situaciones en las cuales fue manipulada de forma psicológica, así como también víctima de diferentes tipos de abusos dentro de las relaciones sexuales.

En este sentido, señalamos la presión ejercida sobre ella con la finalidad de que acceda a tener relaciones sexuales con él del modo en que él quería. Esto incluía muchas veces la no utilización de preservativo, que justificaba aduciendo que su uso le provocaba incomodidad y le impedía disfrutar como a él le gustaría. Ante esto, cuando de parte de ella había resistencia y le pedía que usara preservativo, el abusador la tildaba de exagerada, la acusaba de entorpecer el acto sexual y de impedir que él sienta. En consecuencia, generaba un sentimiento de culpa y una consiguiente aceptación por parte de la compañera, convenciéndola de tener relaciones como él quería, aun conscientemente de que ese no era el real deseo de la mujer. Señalamos también su trato brusco durante las relaciones en las cuales, en varias oportunidades, generaba dolor físico en ella que él menospreciaba y del cual se desentendía. También insistía en realizar ciertas prácticas sexuales que sabía, no estaban cerca del deseo de la compañera, recurriendo a la manipulación con la finalidad de lograr de igual forma su objetivo. En alguna oportunidad además, le manifestó a ella que tener relaciones con él constituía algo propio de su rol esperado, inscribiendo en ello una obligatoriedad.

Estas actitudes son un claro ejemplo de abuso sexual y de atropello de la capacidad de decisión de la mujer sobre su cuerpo, que no se condice con su militancia política y su defensa de los reclamos feministas que a todas luces reivindica ante sus compañeros de carrera.

Fue un lugar común en su proceder el tildar de mentirosa e inestable a la compañera, en situaciones en las cuales ella llegaba al límite de enfrentarlo a él, cansada de sus desplantes y maltratos y de plantear la necesidad que tenía de romper el vínculo que los unía.

En el contexto de esas discusiones, muchas veces él adoptaba prácticas de intimidación, haciendo gala de un tono fuerte de voz y también valiéndose de su porte físico, que en un escenario en el que se encontraban a solas, la atemorizaba. En ocasiones en que no lograba controlar la situación y advirtiéndole que la relación iba a llegar a su fin, utilizaba estratégicamente el llanto y los sentimentalismos buscando conmover emocionalmente a ella. Se amparaba además en sus problemas de autoestima e inseguridad que, decía, le imposibilitaban actuar del modo en que lo haría un chico normal y lo incapacitaban para construir vínculos afectivos con amigos y familiares. Volvía a recurrir de este modo a la manipulación generando culpa y lástima en ella. De esta forma, la situación se invertía: la víctima era él y ella continuaba con la relación. En momentos en los que la compañera le decía que estar con él le provocaba temor, daba vuelta la situación mostrándose absolutamente controlable y bondadoso, evidenciando estar arrepentido de sus actos y ofreciendo a ella terminar la relación, llevarla a su casa y en cierta oportunidad hasta dándole la posibilidad de dormir en cuartos separados, encerrada ella con llave para asegurarse de que durante la noche él no podría hacerle daño.

Como parte de su sentido común machista, señalamos también que cosifica los cuerpos femeninos y distingue entre mujeres decentes e indecentes. Es inadmisibles que encontremos a alguien con estos parámetros que reproducen pautas y valores machistas en movilizaciones en donde están presentes las demandas feministas y en actos como la toma de la Facultad en



Corte Suprema de Justicia de la Nación

apoyo a la legalización del aborto. Esto representa un acto total de falsedad ante sus propias compañerxs y una clara muestra de que no cuestiona ni condena sus actitudes.

Es importante que confiemos en el apoyo de las mujeres y que nos animemos a ejercer nuestro derecho a expresar lo que nos vulnera. Habiendo comprobado en más de una oportunidad que convivimos con la hipocresía de maltratadores que pasan por compañeros de lucha, es importante que cuidemos nuestros espacios y denunciemos a estos varones que se hacen decir feministas. No nos llamamos más” (ver documental acompañada con la demanda y remitida en copia legible a este Tribunal el 24 de octubre de 2024).

3°) Que en lo que al caso interesa, la Sala III de la Cámara Federal de La Plata, al revocar la sentencia de primera instancia, rechazó la acción planteada.

Para resolver del modo indicado, el tribunal concluyó que la publicación cuestionada versaba sobre un asunto de interés público, amparado por la protección constitucional de que goza la libertad de expresión, lo que impedía su eliminación. A tal efecto, después de ponderar la relevancia que la Corte Suprema ha reconocido a la citada libertad y el criterio estricto que rige la limitación de su ejercicio, hizo mérito de tres puntos centrales: (i) la condición pública de los sujetos involucrados; (ii) el ámbito en que se generó el discurso; y (iii) el contenido mismo de la publicación.

En cuanto al punto i), destacó que el actor no había invocado ser solo un estudiante universitario, sino también un militante social en defensa de los derechos de las mujeres, con activa participación en consignas feministas. A su vez, expresó que la “Comisión de Géneros de la FaHCE” revestía la calidad de sujeto público, en tanto espacio horizontal conformado por estudiantes

“autoconvocadxs” y mujeres de identidades disidentes, destinado al encuentro y formación feminista, así como a la discusión y denuncia de políticas y prácticas colectivas o individuales contrarias a sus principios.

En lo que respecta al punto ii), la Cámara enfatizó que la citada comisión participaba de la vida académica y política universitaria, y que en ese cometido había decidido hacer pública la conducta que un estudiante y militante había desplegado en la relación que lo vinculó sentimentalmente con una compañera también estudiante y militante. De ahí que, entendió, el discurso no estaba desvinculado de la política universitaria de la que participaban ambos sujetos y que no se desnudaba un hecho privado, sino que se procuraba exhibir una insostenible dualidad de conductas.

Asimismo, acerca del punto iii) subrayó que, examinando el contenido de la publicación en su conjunto, sin ponderar expresiones que consideradas aisladamente no contaban con protección constitucional, se trataba de un discurso de denuncia política y no de descalificación personal.

A renglón seguido, puntualizó que la tajante división entre la esfera pública y la privada —clara en los casos extremos— se tornaba más borrosa en el presente supuesto. El feminismo había llevado al espacio público cuestiones tradicionalmente consideradas privadas —como la planificación familiar, el aborto o la violencia doméstica—, ampliando de ese modo el ámbito de la política, y que, en consecuencia, la noción inicial de una esfera privada blindada a la difusión o escrutinio público se debilitaba.

Con apoyo en doctrina de esta Corte sobre la calificación de un tema como de interés público —esto es, aquellas áreas que preocupan, importan o interesan a toda la sociedad—, la Cámara admitió que las manifestaciones de una agrupación que defiende los derechos de mujeres e identidades disidentes y



Corte Suprema de Justicia de la Nación

denuncia que un militante habría incurrido en prácticas incompatibles con esos ideales, debía considerarse un discurso protegido por la Constitución Nacional.

Finalmente, el tribunal de alzada mencionó que el conjunto de medidas que el Estado reconoce y está obligado a desarrollar en virtud de la legislación vigente para proteger integralmente a las mujeres, también incidía en la actividad de información, denuncia o protesta desplegada individual o colectivamente. Por ende, no traducía un genuino cumplimiento de esos mandatos que los canales para hacer públicos dichos reclamos fueran indebidamente restringidos o silenciados, sin que ello importara desproteger el derecho al honor o a la privacidad valiosos en cualquier democracia. Entendió que la situación de duda respecto de si un discurso de género revestía interés público y correspondía suprimirlo o no, debía resolverse en favor de su protección constitucional y de su mantenimiento.

4º) Que contra esta sentencia, el actor interpuso recurso extraordinario federal que fue correctamente concedido, pues los agravios relacionados con el alcance otorgado por la Cámara a la libertad de expresión ponen en tela de juicio la interpretación de normas de carácter federal (artículos 14, 19 y 75, inciso 22, Constitución Nacional; 13, Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido contraria a la inteligencia que el recurrente —con sustento en los derechos a la intimidad, al honor y a la defensa en juicio— le asigna a dicha libertad (artículo 14, inciso 3º, ley 48).

5º) Que esta Corte Suprema se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que la libertad de expresión —que comprende el derecho a transmitir ideas, hechos y opiniones a través de internet—, tiene un lugar preeminente en el marco de nuestras libertades constitucionales. Ello es así, en

razón de su centralidad para el mantenimiento de una república democrática y, por ello, para el ejercicio del autogobierno colectivo del modo diseñado por nuestra Constitución (Fallos: 320:1272; 312:412; 331:1530; 336:879; 337:1174; 340:1364; 342:2187 y 345:482, entre otros).

Sin embargo, la especial protección que recibe esa libertad no supone que se la haya configurado como un derecho absoluto, ya que sus límites deben atender a la existencia de otros derechos constitucionales que pueden resultar afectados.

6°) Que en lo que respecta a Internet —si bien respecto de los motores de búsqueda, también extensible a las plataformas digitales y a las redes sociales—, esta Corte ha destacado su carácter transformador como medio que permite a millones de personas expresar sus opiniones, fomentando el pluralismo e incrementando significativamente la capacidad de acceder a la información y de divulgarla (Fallos: 337:1174 y 345:482, citados).

No obstante, también ha remarcado que dicho carácter masivo implica una mayor aptitud para causar daños, especialmente al honor y a la intimidad de las personas. En un estado democrático y constitucional comprometido con el respeto del bienestar individual de sus ciudadanos, la importancia de la libertad de expresión hace necesario que se reconozca el máximo de libertad expresiva a todos, siempre que ello —dada su potencialidad dañosa— sea compatible con la protección a los derechos que pueden ser afectados por su ejercicio (Fallos: 340:1364 y 345:482, citados).

Sobre esa base esta Corte se pronunció acerca de la posibilidad de admitir —con carácter absolutamente excepcional— solicitudes de supresión o bloqueo de información obrante en páginas de Internet, siempre que se acredite la ilicitud de los contenidos y el daño sufrido, en un contexto en el que dicho



Corte Suprema de Justicia de la Nación

perjuicio, una vez producido, continúa generándose. Precisó que una posición contraria, que solo admitiese la responsabilidad ulterior, llevaría al absurdo de pretender que la persona que probó la afectación de sus derechos constitucionales deba iniciar constantemente nuevos reclamos para su reparación (conf. Fallos: 345:482, citado, considerando 12).

7°) Que la materia involucrada en la publicación en cita –violencia de género- reviste un claro interés público. El Estado Argentino ha suscripto distintos instrumentos comprometiéndose a sensibilizar, prevenir, erradicar, investigar y sancionar de un modo acorde con los estándares de debida diligencia dichas situaciones intolerables (véase Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem do Pará”; Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres, entre otros).

No obstante, el hecho de que revista dicho carácter no puede conducir a avalar cualquier modalidad de discurso y/o información de esa naturaleza y, menos aún, entender que el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos en esta temática así lo autoriza. Como en cualquier supuesto en materia de libertad de expresión, no cabe otorgarle una protección absoluta ni consentir que ello se lleve a cabo de modo que se lesionen otros derechos que merecen igual protección constitucional, como la intimidad, el honor o el derecho de defensa en juicio y debido proceso.

8°) Que el examen pormenorizado del texto difundido permite concluir que excede la calificación de mera “denuncia política desprovista de descalificación personal del actor o de vulneración de derechos personalísimos”, premisa a partir de la cual se construyó la fundamentación de la decisión

recorrida. Tampoco se lo puede catalogar como una simple declaración de principios en defensa de la protección contra la violencia hacia las mujeres efectuada por un colectivo femenino.

Por el contrario, las particularidades que presenta permiten caracterizar a la publicación como una suerte de “escrache público virtual”. Su texto, que no lleva firma alguna, identifica con claridad al presunto victimario, acompañando incluso su imagen fotográfica. La circunstancia de que fuera publicado en perfiles que aparentaban corresponder a un órgano perteneciente a una universidad, no alcanza para suplir las deficiencias señaladas y autorizar un examen distinto desde que lo que se encuentra en juego no es la verdad o falsedad del contenido difundido sino la modalidad utilizada para echar luz sobre un posible actuar contrario a los ideales que persigue la agrupación, sea que forme parte o no del sistema universitario.

Por lo demás, la prueba documental da cuenta de que la propia Universidad Nacional de La Plata aclaró que dicho portal no constituye un espacio institucional y que no existe autorización expresa o tácita para las acciones de la aludida comisión.

9º) Que en consecuencia, la modalidad utilizada en el texto, combinada con la gravedad de las conductas que se denuncian, colocan al actor en una inaceptable situación de indefensión de sus derechos. ¿Qué entidad tiene la institución denunciante, que no es reconocida por la Universidad a la que dice pertenecer? ¿Quiénes son sus autoridades, o sus integrantes, pues se trataría de estudiantes auto-convocados no identificados en la prueba documental? ¿Ante quiénes ejercer el derecho de defensa, negando o aclarando hechos condenables que siguen publicados?



Corte Suprema de Justicia de la Nación

No se trata de negar la importancia del anonimato como herramienta para denunciar situaciones vinculadas con la violencia de género, donde la asimetría inicial de armas entre el presunto victimario y la presunta víctima suele ser evidente; se trata de no impedir que, en algún momento, el presunto victimario tenga la posibilidad de defenderse ante lo que considera una situación injusta.

Mientras se sostenga en el tiempo esta asimetría de armas entre víctima y victimario -y es evidente que estamos transitando todavía ese tiempo- el anonimato para denunciar hechos relativos a la violencia de género puede ser –a diferencia de otros delitos- un buen comienzo (o un comienzo aceptable), pero no puede ser llevado al límite de impedir el ejercicio del derecho de defensa. Con mayor razón, cuando la denuncia anónima nunca evade los límites de un escrache virtual y no se traduce -en algún momento, de acuerdo a las constancias obrantes en la causa- en una denuncia administrativa o judicial, que asegure un proceso imparcial.

En ese contexto, las redes sociales, por su alcance masivo y la posibilidad del anonimato, se ofrecen como un escenario ideal para multiplicar exponencialmente el daño potencial que, en su caso, podría derivarse de la sola manifestación de quien la emite.

10) Que, en definitiva, la ausencia de datos mínimos verificables que permitan al individuo que se encuentra implicado en la denuncia ejercer su derecho de defensa, vulnera el debido proceso en sentido amplio y expone al acusado a un riesgo cierto de daño irreparable a sus derechos personalísimos -honor e intimidad-, que no puede hallar amparo razonable en el legítimo ejercicio de la libertad de expresión o en el cumplimiento de las obligaciones estatales asumidas para la prevención y erradicación de la violencia de género.

Por tal motivo, corresponde admitir el reclamo y disponer la eliminación de la publicación.

11) Que la supresión dispuesta se ve reforzada por la condición de persona privada del recurrente. El mero hecho de haberse presentado en la demanda como “militante social” no lo equipara a una figura pública —como pretende el tribunal de alzada— y, por ende, no le hace perder la protección reforzada propia de un ciudadano común en materia de libertad de expresión.

No basta cualquier exposición para reunir la calidad de “persona pública”, pues no toda participación en la vida de la comunidad supone adquirir esa especial calidad. Lo contrario equivaldría a obstaculizar gravemente la libre intervención de los ciudadanos en la discusión política al desincentivar fuertemente la expresión pública de sus opiniones personales.

En el caso, la Cámara omitió ponderar si el actor había ocupado algún cargo en una agrupación política o social, o si había alcanzado, por esa vía u otra, una alta exposición en medios o redes sociales que justificara la equiparación mencionada. Nada de ello surge acreditado en autos, más allá de su mera participación como ciudadano común en manifestaciones públicas.

12) Que, habida cuenta de la conclusión precedente y de los motivos que la sustentan, corresponde hacer lugar a la pretensión del actor para que la demandada suministre los datos necesarios que permitan, de alguna manera, identificar al autor de la publicación.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. En consecuencia, se hace lugar a la demanda y se dispone que, en el plazo que fije el juez de primera instancia, la accionada provea lo necesario para proceder a la



Corte Suprema de Justicia de la Nación

eliminación de las URL individualizadas —en el caso de que estuviesen actualmente disponibles en el servicio de Facebook e Instagram— e informe acerca de la identidad del titular de ambas cuentas y todo otro dato —como los individualizados en el escrito de demanda— que le resulte posible obtener a dicho fin (artículo 16 de la ley 48). Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS
FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1º) Que F. C. interpuso acción de hábeas data —en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional y de la ley 25.326— contra Facebook Argentina S.R.L. (en adelante, “Facebook”) con el **objeto de que suprima las URL** (“Uniform Resource Locators” o “Localizador Uniforme de Recursos”) que individualizó en el escrito de demanda. Alegó que en las publicaciones efectuadas en las URL de la red social Facebook, a través de la cuenta denominada “Comisión de género de la fahce”, se realizan comentarios que califica como injuriantes de su persona y se publica su fotografía sin autorización, y que en la publicación en la URL de la red social *Instagram* denominada “comisiondegeneros” se hacen idénticos comentarios con datos sobre su persona. Asimismo, **solicitó que Facebook informe la identidad del titular de las cuentas**, correo electrónico vinculado, número de IP, fecha, hora y, eventualmente, desde qué clase de dispositivo electrónico se subieron las publicaciones y su fotografía a dichas redes sociales, a fin de instar una posterior acción judicial por daños y perjuicios contra su autor.

El actor invocó ser alumno regular de la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional de La Plata, tener un excelente desempeño académico y un buen trato social. Agregó que había participado “activamente en agrupaciones colectivas como militante social, defendiendo, entre otras demandas, reclamos como el reconocimiento del derecho de la mujer al aborto legal, seguro y gratuito, contra la violencia de género y contra los femicidios”.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Sostuvo que los comentarios injuriosos y las expresiones falsas sobre supuestos de abusos de poder, conductas machistas imprecisas y manipulaciones psicológicas en una relación sentimental con una mujer cuya identidad no se dio a conocer —realizados en las publicaciones de las redes sociales cuyas URL individualizó—, carecen de sustento y lesionan sus derechos personalísimos al honor, a la intimidad y a la imagen. Manifestó que por no haber tenido éxito el reclamo extrajudicial ante Facebook dedujo la acción de hábeas data —como variante del amparo— para obtener la tutela de sus derechos personalísimos.

Precisó que las cuentas denominadas “Comisión de género de la fahce” y “comisiondegeneros” no eran avaladas por la facultad —según las actas de reuniones con autoridades académicas que acompañó con la prueba documental— y que se desconocía quién era el autor de las publicaciones al no haber información sobre la persona responsable o titular de dichas cuentas.

Alegó el actor que, por la difamación masiva en las redes sociales más populares del país y la aparición de afiches en la facultad con su imagen y la leyenda de “abusador”, sufrió exclusión social, destrato y distanciamiento —incluso de sus conocidos que no querían padecer el mismo “escrache personal y virtual” en las redes sociales—, como así también que ello tuvo consecuencias en la práctica docente que desarrollaba, no obstante el compromiso de las autoridades académicas para garantizar que pudiera continuar con los estudios.

Remarcó que no era funcionario ni persona pública y que la publicación sobre los supuestos comportamientos y actitudes denunciados no eran de interés público, por lo que sus pretensiones no afectaban la libertad de expresión. Añadió que el rechazo del pedido para que la demandada brindara datos a fin de identificar al autor de las publicaciones implicaba tolerar el

anonimato en Internet para difamar y lesionar sus derechos sin posibilidad de defensa alguna.

2º) Que la publicación cuya supresión reclama el actor se titula “[F. C.] ABUSADOR – Estudiante de Historia de la FaHCE” y dice así:

Repudiamos los abusos ejercidos por [F. C.] estudiante de Historia de la FAHCE quien, autoproclamándose socialista y feminista, implementa sin cuestionarse prácticas violentas y machistas que vulneran física y psicológicamente a la mujer.

En el marco de la relación que nuestra compañera entabló con él, se encontró inmersa en situaciones en las cuales fue manipulada de forma psicológica, así como también víctima de diferentes tipos de abusos dentro de las relaciones sexuales.

En este sentido, señalamos la presión ejercida sobre ella con la finalidad de que acceda a tener relaciones sexuales con él del modo en que él quería. Esto incluía muchas veces la no utilización de preservativo, que justificaba aduciendo que su uso le provocaba incomodidad y le impedía disfrutar como a él le gustaría. Ante esto, cuando de parte de ella había resistencia y le pedía que usara preservativo, el abusador la tildaba de exagerada, la acusaba de entorpecer el acto sexual y de impedir que él sienta. En consecuencia, generaba un sentimiento de culpa y una consiguiente aceptación por parte de la compañera, convenciéndola de tener relaciones como él quería, aun conscientemente de que ese no era el real deseo de la mujer. Señalamos también su trato brusco durante las relaciones en las cuales, en varias oportunidades, generaba dolor físico en ella que él menospreciaba y del cual se desentendía. También insistía en realizar ciertas prácticas sexuales que sabía, no estaban cerca del deseo de la compañera, recurriendo a la manipulación con la



Corte Suprema de Justicia de la Nación

finalidad de lograr de igual forma su objetivo. En alguna oportunidad, además, le manifestó a ella que tener relaciones con él constituía algo propio de su rol esperado, inscribiendo en ello una obligatoriedad.

Estas actitudes son un claro ejemplo de abuso sexual y de atropello de la capacidad de decisión de la mujer sobre su cuerpo, que no se condice con su militancia política y su defensa de los reclamos feministas que a todas luces reivindica ante sus compañerxs de carrera.

Fue un lugar común en su proceder el tildar de mentirosa e inestable a la compañera, en situaciones en las cuales ella llegaba al límite de enfrentarlo a él, cansada de sus desplantes y maltratos y de plantear la necesidad que tenía de romper el vínculo que los unía.

En el contexto de esas discusiones, muchas veces él adoptaba prácticas de intimidación, haciendo gala de un tono fuerte de la voz y también valiéndose de su porte físico, que en un escenario en el que se encontraban a solas, la atemorizaba. En ocasiones en que no lograba controlar la situación, y advirtiendo que la relación iba a llegar a su fin, utilizaba estratégicamente el llanto y los sentimentalismos buscando conmover emocionalmente a ella. Se amparaba además en sus problemas de autoestima e inseguridad que, decía, le imposibilitaban actuar del modo en que lo haría un chico 'normal' y lo incapacitaban para construir vínculos afectivos con amigos y familiares. Volvía a recurrir de este modo a la manipulación generando culpa y lástima en ella. De esta forma, la situación se invertía: la víctima era él y ella continuaba con la relación. En momentos en los que la compañera le decía que estar con él le provocaba temor, daba vuelta la situación mostrándose absolutamente controlable y bondadoso, evidenciando estar arrepentido de sus actos y ofreciendo a ella terminar la relación, llevarla a su casa y en cierta oportunidad

hasta dándole la posibilidad de dormir en cuartos separados, encerrada ella con llave para asegurarse de que durante la noche él no podría hacerle daño.

Como parte de su sentido común machista, señalamos también que cosifica los cuerpos femeninos y distingue entre ‘mujeres decentes’ e ‘indecentes’. Es inadmisibile que encontremos a alguien con estos parámetros que reproduce pautas y valores machistas en movilizaciones en donde están presentes las demandas feministas y en actos como la toma de la Facultad en apoyo a la legalización del aborto. Esto representa un acto total de falsedad ante sus propixs compañerxs y una clara muestra de que no cuestiona ni condena sus actitudes.

Es importante que confiemos en el apoyo de las mujeres y que nos animemos a ejercer nuestro derecho a expresar lo que nos vulnera. Habiendo comprobado en más de una oportunidad que convivimos con la hipocresía de maltratadores que pasan por compañeros de lucha, es importante que cuidemos nuestros espacios y denunciemos a estos varones que se hacen decir ‘feministas’. No nos callamos más” (ver documental acompañada con la demanda y remitida en copia legible a este Tribunal el 24 de octubre de 2024).

3°) Que, contestada la demanda por Facebook, el titular del Juzgado en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal de La Plata n° 4 hizo lugar a las pretensiones deducidas por el actor e impuso las costas a la vencida.

Por un lado, el juez dio fundamentos para rechazar la falta de legitimación pasiva invocada por Facebook y para admitir la procedencia formal del hábeas data promovido con el objeto de garantizar el derecho individual a la intimidad; por otro lado, dispuso la eliminación de las URL individualizadas por considerar que los contenidos denunciados por el actor no representan un interés



Corte Suprema de Justicia de la Nación

informativo serio, importante y útil para la sociedad. Destacó que el actor no es funcionario público ni tampoco una personalidad pública y que los relatos de las supuestas acciones denunciadas se refieren a asuntos inherentes a su vida privada. Preciso que el anonimato, en el que se escudan quienes difundieron el contenido lesivo, impide analizar el asidero de tales denuncias —cuya veracidad o falsedad no es objeto del presente proceso— y relacionar el contenido de lo publicado con algún interés general de la sociedad en conocer las supuestas conductas del actor. Añadió que las “redes sociales” facilitan la tarea de personas que, amparadas en el anonimato de la *web*, pueden emitir sus opiniones sin consecuencia alguna, afectándose así el derecho de defensa en juicio de quien pueda considerarse damnificado. Sobre esa base, decidió que el hábeas data era también la vía adecuada para que la demandada brindara los datos que permitieran identificar al autor de la publicación.

4º) Que la Sala III de la Cámara Federal de La Plata revocó la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, rechazó la acción de hábeas data deducida contra Facebook e impuso las costas de ambas instancias en el orden causado por tratarse de una cuestión de derecho novedosa.

El *a quo* desestimó el planteo de la demandada relacionado con la falta de legitimación pasiva. Asimismo, rechazó los agravios vinculados con el encuadre procesal al considerar que, más allá del *nomen iuris* utilizado por el actor y de no concurrir íntegramente los requisitos previstos en la ley 25.326 de protección de datos personales (artículo 33 y siguientes), la vía utilizada no había afectado el derecho de defensa de la demandada.

En cambio, la cámara admitió los agravios sustanciales de la recurrente al considerar que la publicación cuestionada trata sobre un asunto de interés público que cuenta con protección constitucional. Para decidir de ese

modo, hizo mérito de la relevancia que esta Corte Suprema le ha asignado a la libertad de expresión, de la doctrina de la “real malicia”, de la condición pública de los sujetos involucrados, del ámbito en el que se generó el discurso y del contenido de la publicación.

Destacó, por un lado, que el actor no se presentó en la demanda solo como un estudiante universitario pues invocó ser un militante social de los derechos de la mujer que había apoyado activamente consignas feministas. Por otro lado, resaltó la condición de sujeto público de la “Comisión de géneros de la fahce” por ser un espacio horizontal de base, conformado por estudiantes “autoconvocadxs”, mujeres e identidades disidentes, de encuentro y formación feminista, y de discusión y denuncia a políticas y prácticas, colectivas o individuales, contrarias a sus ideas.

Respecto del ámbito en el que se generó el discurso, la cámara precisó que la referida comisión —que “decidió hacer pública la conducta que un estudiante y militante desplegó en la relación que lo vinculó sentimentalmente con una compañera también estudiante”— era uno de los sujetos que conformaban el plural espacio propio de la vida académica de la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional de La Plata y que, por ello, el discurso estaba vinculado a la política universitaria.

Por último, interpretando el contenido de la publicación en su conjunto, el tribunal *a quo* entendió que los calificativos de abusador, manipulador y machista no habían sido utilizados con un propósito agravante o de deliberada intromisión en la vida privada del actor, sino como un discurso de denuncia política. Afirmó que la “tajante división entre la esfera pública y privada, sencilla de trazar en los casos extremos, se torna más borrosa en esta



Corte Suprema de Justicia de la Nación

causa”. Enfatizó, con cita de doctrina de filosofía política, que “[e]l feminismo, que comenzó reivindicando un lugar en el espacio público para las mujeres, la reivindicación de ciudadanía en la revolución francesa, el derecho al sufragio en el siglo XIX, ha terminado cuestionando los conceptos clásicos de lo público y lo privado, y ha llevado al espacio público temas que se han considerado exclusivos del espacio privado (planificación familiar, aborto, violencia doméstica, etc.), ensanchando de ese modo el ámbito de la política (Fernando Quesada (Director), *Filosofía política I. Ideas políticas y movimientos sociales*, segunda edición, Madrid, Trotta, 2002, y allí los trabajos de Nora Rabotnikof, 'El espacio público: caracterizaciones teóricas y expectativas políticas', en p. 135 y de Ana de Miguel y Rosa Cobo, 'Implicancias políticas del feminismo', en p. 203)”. Preciso que “esa caracterización inicial de esfera privada blindada a la difusión o al escrutinio público, se debilita” y recordó que en Fallos: 334:1722 esta Corte definió los temas de interés público como aquellos que preocupan, importan o interesan a toda la sociedad. Con esos fundamentos, la cámara sostuvo que la manifestación de una agrupación que enarbola la defensa de las mujeres e identidades disidentes, denunciando que un militante se involucró en prácticas incompatibles con dichos ideales, es un discurso amparado constitucionalmente.

Asimismo, la cámara sostuvo que la legislación vigente para proteger integralmente a las mujeres incide en la actividad de información, denuncia o protesta que, individual o colectivamente, aquellas despliegan. De ese modo, concluyó en que tales reclamos en las redes sociales no deben ser restringidos o silenciados, y que ante la duda de si un discurso de género tiene interés público o no, debe resolverse en favor de su protección constitucional.

5º) Que contra esa sentencia el actor interpone recurso extraordinario federal. Se agravia de que la cámara revocó la decisión del juez que había ordenado suprimir las URL individualizadas e informar ciertos datos para identificar al autor de la publicación. Aduce que la decisión afecta su derecho a la intimidad, al honor y a la imagen, a la vez que valida el abuso del derecho a la libertad de expresión por quien en forma anónima lo injurió e invadió su privacidad.

El recurrente cuestiona que se lo hubiera equiparado a una figura pública, que se calificara la cuenta de *Facebook* como sujeto público para otorgarle una protección mayor y que se considerase su contenido como de interés público. Alega que no ha ejercido un cargo público ni asumido un rol influyente en el ordenamiento de la sociedad ni tampoco se ha involucrado en controversias de interés público. Sostiene que el reconocimiento como “militante social del feminismo” no implica que hubiera renunciado a la protección de su intimidad, reputación e imagen como “persona común” ni que deba soportar manifestaciones graves sobre hechos privados que afectan sus derechos personalísimos. Concluye en que, por ello, no le resulta aplicable la protección débil que esta Corte Suprema ha reconocido a quienes desempeñan una función pública o son personalidades públicas. Afirmar que la lógica de la sentencia es contraria al régimen democrático ya que desalienta la participación ciudadana. Agrega que la publicación importa una grave acusación anónima, formulada sin mayores precisiones en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y sin referencia a una fuente, testimonio o causa judicial. Invoca que el discurso feminista, más allá de su innegable interés, no está sustraído a la regla de relatividad de los derechos que es aplicable, según jurisprudencia de esta Corte, a la libertad de expresión.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Con sustento en dichos fundamentos, el recurrente solicita a este Tribunal que revoque la sentencia, haga lugar íntegramente a sus pretensiones y, en consecuencia, ordene a la demandada suprimir las URL de las cuentas de *Facebook* e *Instagram* individualizadas y brindar los datos necesarios para identificar al titular de las referidas cuentas.

6°) Que el recurso extraordinario del actor fue correctamente concedido pues los agravios relacionados con el alcance otorgado por la cámara a la libertad de expresión, ponen en tela de juicio la interpretación de normas de carácter federal (artículos 14, 19 y 75, inciso 22, Constitución Nacional; 13, Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido contraria a la inteligencia que el recurrente —con sustento en los derechos a la intimidad, al honor y a la dignidad— le asigna a dicha libertad (artículo 14, inciso 3°, ley 48).

7°) Que, al contestar el traslado del recurso extraordinario, la demandada alegó que el actor no cuenta con un gravamen personal, concreto y actual, ya que la publicación no se encuentra disponible en las URL identificadas.

Contrariamente a lo que sostiene la demandada, no es inoficioso un pronunciamiento de esta Corte con motivo de que no estén actualmente disponibles las URL identificadas por el actor. Ello es así pues, por un lado, la facilidad de “subir” o “bajar” contenidos en los portales de Internet, propia del dinamismo que la caracteriza como red de intercambio libre de información, no permite descartar un agravio actual respecto del contenido de las publicaciones. Además, la circunstancia invocada no torna abstracta la pretensión de que la demandada informe los datos para identificar al titular de las cuentas en las que

se efectuaron las publicaciones, pretensión que fue mantenida expresamente por el actor en el recurso extraordinario federal.

8°) Que, en los términos en que fue propuesta la cuestión a este Tribunal, se debe determinar en esta instancia extraordinaria si gozan de tutela constitucional las publicaciones efectuadas en cuentas anónimas de redes sociales de una agrupación estudiantil, en las que se revelan aspectos de la relación de pareja de una persona que ha militado en defensa de los derechos de las mujeres a quien se le endilga —en un discurso anclado en la crítica de la violencia de género— haber incurrido en “prácticas violentas y machistas que vulneran física y psicológicamente a la mujer”, haber colocado a su compañera “en situaciones en las cuales fue manipulada de forma psicológica, así como también víctima de diferentes tipos de abusos dentro de las relaciones sexuales”, y haber ejercido presión “sobre ella con la finalidad de que acceda a tener relaciones sexuales con él del modo en que él quería”, incompatibles con su “militancia política”; o si por el contrario, dichas publicaciones están fuera del ámbito de protección delineado por la jurisprudencia de esta Corte en materia de libertad de expresión por afectar el derecho a la intimidad invocado por el actor.

Asimismo, se debe decidir sobre la protección constitucional del discurso anónimo, en particular sobre las pretensiones del damnificado para que se supriman las URL de las cuentas anónimas en las que se efectuaron las publicaciones y para que se identifique al titular de dichas cuentas.

En la sentencia recurrida, a diferencia de la dictada por el juez de primera instancia, la cámara rechazó las pretensiones del actor sin hacer una particular ponderación acerca del carácter anónimo del discurso. Por ello, la



Corte Suprema de Justicia de la Nación

cuestión vinculada con la protección del discurso anónimo será examinada conjuntamente con los agravios del recurrente relacionados con su pretensión de que se identifique al titular de las cuentas anónimas.

9°) Que la cámara, para fundar la protección constitucional del discurso cuestionado, destacó que la tajante división entre la esfera pública y privada, sencilla de trazar en casos extremos, se torna borrosa en esta causa y que el feminismo, que comenzó reivindicando un lugar en el espacio público para las mujeres, terminó cuestionando los conceptos clásicos de lo público y lo privado, llevando al espacio público temas que se habían considerado exclusivos del espacio privado. Agregó que la legislación de protección integral de las mujeres exige no restringir los reclamos o las denuncias que, individual o colectivamente, despliegan a través de las redes sociales y que, si bien ello no implica abandonar la jurisprudencia que protege el derecho al honor o a la privacidad, ante la duda respecto de si un discurso en materia de género reviste o no carácter de interés público y si debe o no suprimirse, corresponde decidir en favor de la protección constitucional de ese discurso.

De ese modo, la cámara ha creado una categoría particular de discurso y le ha concedido protección constitucional incluso en aquellos supuestos en que es susceptible de afectar el derecho a la intimidad, como sucede en este caso. Es decir, el *a quo* concibió al discurso de género como —*per se*— de interés público y, por ello, como suficiente para limitar los derechos personalísimos de quienes pudieran sentirse afectados por él.

Ahora bien, la importancia que cabe asignar al discurso sobre cuestiones de violencia contra las mujeres —o a cualquier otro discurso que tenga trascendencia social, política o institucional— no es una razón válida para aplicar de un modo diferente las pautas que esta Corte ha establecido

invariablemente en numerosos fallos para decidir sobre la referida tensión de derechos constitucionales, las que necesariamente imponen ponderar, de acuerdo con dichas pautas, las circunstancias del caso para determinar si el contenido del discurso y la condición del sujeto perjudicado son públicos o privados.

10) Que esta Corte Suprema se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que la libertad de expresión —que comprende el derecho a transmitir ideas, hechos y opiniones a través de Internet—, garantizada por la Constitución Nacional (artículos 14 y 32) y por diversos tratados de derechos humanos referidos en su artículo 75, inciso 22, tiene un lugar preeminente en el marco de nuestras libertades constitucionales, entre otras razones, por su importancia para el funcionamiento de una república democrática (“Saucedo, Daniel”, Fallos: 312:412; “Pandolfi, Oscar”, Fallos: 320:1272; “Rodríguez, María Belén”, Fallos: 337:1174; “Martín, Edgardo”, Fallos: 340:1364; “Paquez, José”, Fallos: 342:2187 y “Denegri, Natalia”, Fallos: 345:482; entre otros).

Sin embargo, este Tribunal ha aclarado que la posición preferencial de la libertad de expresión no la convierte en un derecho absoluto ya que sus límites deben atender a la existencia de otros derechos constitucionales que pueden resultar afectados (doctrina que surge de una larga línea de precedentes, entre los que cabe mencionar las sentencias dictadas en las causas “Mallo”, Fallos: 288:392; “Campillay”, Fallos: 308:789; “Costa”, Fallos: 310:508; “Ramos”, Fallos: 319:3428; “Locche”, Fallos: 321:2250; “Galante”, Fallos: 342:1735; y “Pando de Mercado”, Fallos: 343:2211, entre otras).

Asimismo, esta Corte destacó el carácter transformador de Internet como medio que permite a miles de millones de personas en todo el mundo expresar sus opiniones, a la vez que incrementa significativamente su capacidad de acceder a la información y fomenta el pluralismo y la divulgación de

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

información (Fallos: 337:1174, citado). No obstante, remarcó que el carácter masivo de los medios de comunicación en las sociedades contemporáneas —entre los que se puede incluir, además de los medios periodísticos tradicionales, a las plataformas digitales, a las redes sociales y a los “buscadores” de Internet— además de potenciar la trascendencia de la libertad de expresión y el rol que cumple para el ejercicio del autogobierno colectivo, implica una mayor aptitud para causar daños, especialmente al honor y a la intimidad de las personas. Enfatizó, asimismo, que en un estado democrático y constitucional comprometido con el respeto del bienestar individual de sus ciudadanos, la importancia de la libertad de expresión hace necesario que se reconozca el máximo de libertad expresiva a todos, siempre que ello —dada su aptitud dañosa— sea compatible con la protección a los derechos que pueden ser afectados por su ejercicio (Fallos: 340:1364, citado).

Es sobre esa base que esta Corte se pronunció acerca de la posibilidad de admitir —con carácter absolutamente excepcional— solicitudes de supresión o bloqueo de la información en páginas de Internet, siempre que se acredite la ilicitud de los contenidos y la afectación de derechos personalísimos que gozan de protección constitucional, en un contexto en el que dicho daño, una vez producido, continúa generándose. Preciso que una posición contraria, que solo admitiese la responsabilidad ulterior, llevaría al absurdo de pretender que la persona que probó la afectación de sus derechos constitucionales deba iniciar constantemente nuevos reclamos para reparar el daño (doctrina de Fallos: 345:482, citado, considerando 12). Tal posición no sería razonable en un ámbito como el de Internet, ya que de permanecer disponible la información en ese medio no solo se continuaría generando el daño al honor, la imagen o la intimidad de una persona, sino también amplificándose ese daño con motivo de

que Internet facilita el acceso a esa información de un importante número de personas.

11) Que, por otro lado, esta Corte precisó que el derecho a la intimidad comprende no solo la esfera doméstica, el círculo familiar y de amistad, sino otros aspectos de la personalidad espiritual o física de las personas, tales como la integridad corporal o la imagen, y que nadie puede inmiscuirse en la vida privada de una persona ni violar áreas de su actividad no destinadas a ser difundidas, sin su consentimiento o el de sus familiares autorizados para ello. Agregó que solo por una ley podría justificarse la intromisión siempre que mediase un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen (“Ponzetti de Balbín, Indalia”, Fallos: 306:1892; “Menem, Carlos”, Fallos: 324:2895 y Fallos: 343:2211, citado).

La protección del ámbito de intimidad de las personas es fundamental para la existencia de una sociedad libre (doctrina de Fallos: 306:1892, citado, votos de los jueces Cavallero y Belluscio, considerando 6° y del juez Petracchi, considerando 15). Según sostuvo el juez Petracchi en el referido voto (considerandos 15 al 20), la Constitución Nacional garantizaba esa protección (antes de la reforma constitucional de 1994) como consecuencia del “derecho a la privacidad”, dentro de un marco que llamó un “esquema de ordenada libertad” —expresión que previamente había usado el juez Cardozo de la Corte Suprema de los Estados Unidos en “Palko vs. Connecticut” (302 U.S. 319)— integrado por los derechos básicos de los individuos en el cual la libertad individual estaba protegida de toda imposición arbitraria o restricción sin sentido (artículo 28, Constitución Nacional). Siguiendo la disidencia del juez Brandeis de la Corte Suprema de los Estados Unidos en “Olmstead vs. United States”



Corte Suprema de Justicia de la Nación

(277 U.S. 438, 478), agregó que el “derecho a la privacidad” (*right of privacy*) debe ser concebido como un “derecho a ser dejado a solas” por el Estado y que la protección material del ámbito de privacidad resulta uno de los mayores valores del respeto a la dignidad de la persona y un rasgo diferencial entre el estado de derecho democrático y las formas políticas autoritarias y totalitarias. Con cita de doctrina extranjera precisó que el “derecho a la privacidad” es el derecho del individuo a decidir por sí mismo en qué medida compartirá con los demás los hechos de su vida personal. Además, destacó que como parte integrante de la Constitución Nacional “se halla el derecho genérico al aseguramiento —incluso en lo material— de un área de exclusión sólo reservada a cada persona y sólo penetrable por su libre voluntad” la cual “no sólo se impone como un límite al poder estatal, sino también a la acción de los particulares, especialmente cuando éstos integran grupos que, en el presente grado de desarrollo de los medios de comunicación, se han convertido en factores que ejercen un poder social considerable, ante los cuales no cabe dejar inermes a los individuos”. Y concluyó en que “el reconocimiento constitucional del derecho a la privacidad está, además, corroborado por el vigente Pacto de San José de Costa Rica” (artículo 11, incisos 2 y 3).

Asimismo, cabe destacar que algunos de los tratados de derechos humanos referidos en el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, disponen que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (artículos 17, párrafos

1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, y 11, párrafos 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros).

Es decir, la protección constitucional de la intimidad implica que toda persona, por su condición de tal, tiene el derecho de preservar una esfera de reserva en el ámbito de su propia autonomía personal y no es admisible que el interés que la comunidad pudiera tener en ciertas informaciones justifique todo tipo de invasión en dicha esfera. Tal es así, que esta Corte ha decidido que aun los personajes célebres tienen derecho a preservar de la exposición pública un ámbito de vida privada que es esencial en toda persona, en tanto no tenga vinculación con el manejo de la “cosa pública” o medie un interés superior en defensa de la sociedad (Fallos: 306:1892, citado, considerando 9° y 324:2895, citado, considerando 13 y voto del juez Belluscio, considerando 9°).

En el plano legal, el artículo 1770 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que quien arbitrariamente se entromete en la vida ajena y publica retratos, difunde correspondencia, mortifica a otros en sus costumbres o sentimientos, o perturba de cualquier modo su intimidad, debe ser obligado a cesar en tales actividades, si antes no cesaron, y a pagar una indemnización que debe fijar el juez, de acuerdo con las circunstancias del caso.

12) Que en materia de libertad de expresión este Tribunal diseñó distintas doctrinas fuertemente tutelares del ejercicio de dicha libertad de modo tal de establecer un espacio amplio para el desarrollo de un debate público robusto (Fallos: 340:1364 y 343:2211, citados, entre otros). Si bien esas doctrinas fueron elaboradas a fin de decidir sobre la responsabilidad civil de los medios de prensa (por ejemplo, las doctrinas “Campillay” adoptada en Fallos: 308:789 y de la “real malicia” a partir de Fallos: 310:508, desarrolladas en



Corte Suprema de Justicia de la Nación

numerosos precedentes posteriores), los criterios relacionados con el interés público de la información y con la condición de persona pública o privada del perjudicado resultan aplicables a supuestos como el que se examina en este caso en el que se pretende, con fundamento en el derecho a la intimidad, que se suprima de las redes sociales una publicación en cuentas anónimas de *Facebook* e *Instagram* y que se identifique a su titular para posibilitar una demanda por su eventual responsabilidad civil.

Asimismo, si bien en esta causa no es aplicable la “doctrina de la real malicia” —pues no es relevante la verdad o la falsedad de la información difundida cuando la lesión es el resultado de la invasión al ámbito reservado de la intimidad, es decir, de la libertad que todo ser humano tiene en el núcleo central de su persona (doctrina de Fallos: 324:2895, citado, voto del juez Belluscio, considerando 7º y “Sciammaro, Liliana”, Fallos: 330:3685, voto de los jueces Maqueda y Zaffaroni)—, igualmente son aplicables los criterios desarrollados por esta Corte a la luz de dicha doctrina, relacionados con la condición del sujeto perjudicado y con el contenido de la información cuestionada. Tales criterios han sido aplicados tanto para decidir sobre la protección constitucional del discurso crítico (“De Sanctis, Guillermo”, Fallos: 342:1665 y “Martínez de Sucre, Virgilio Juan”, Fallos: 342:1777) o satírico (Fallos: 343:2211, citado), como también cuando se trata de publicaciones que invaden la esfera de la intimidad de las personas (doctrina de Fallos: 306:1892 y 324:2895, citados).

Ello así, los referidos criterios sobre el carácter público o privado del contenido del discurso y del sujeto afectado por la información, deben ser aplicados para decidir sobre la supresión, bloqueo o restricción al acceso de contenidos en páginas de Internet (doctrina de Fallos: 342:2187, citado,

considerandos 11 y 12 y Fallos: 345:482, citado, considerandos 12 al 22) cuando se invoca la afectación del derecho a la intimidad de una persona.

13) Que, en el caso bajo examen, la cámara se apartó de la máxima protección que el juez le había otorgado al actor por ser una persona privada. Para decidir de ese modo, la cámara lo consideró, de acuerdo con la forma en que el actor se presentó en la demanda, un sujeto público por su mera condición de “*militante social que apoyó activamente consignas feministas*”; en otras palabras, utilizadas también por la cámara, por ser “un actor de la vida política universitaria que ha hecho público su compromiso con ciertas ideas” (considerando 5.2.2.1).

Tal categorización —efectuada en abstracto— no se corresponde con uno de los criterios de esta Corte elaborados en materia de libertad de expresión, según el cual se ha establecido un tratamiento diferenciado según la calidad del sujeto pasivo de la información. Tal distinción tiene sustento en que la protección atenuada respecto de quienes ostentan calidad pública asume por fundamento principal el hecho de que se han expuesto voluntariamente a un mayor riesgo de sufrir perjuicios por informaciones sobre su persona y tienen, al mismo tiempo, un mayor acceso a los medios periodísticos para replicar falsas imputaciones (doctrina de las causas “Costa, Héctor Rubén”, Fallos: 310:508; “Baquero Lazcano, Silvia”, Fallos: 326:4136 y “Barrantes, Juan”, Fallos: 336:879).

En efecto, para decidir sobre el alcance de la protección reclamada por el actor ante la invasión a su intimidad, el *a quo* no indagó si aquel revestía la condición de persona pública de acuerdo con las pautas expuestas en el



Corte Suprema de Justicia de la Nación

párrafo anterior, sino que concluyó en que por el mero hecho de haberse presentado en la demanda como un “militante social” había perdido, por ese solo motivo, la protección fuerte de un ciudadano común.

No es razonable equiparar un ciudadano común que apoyó activamente en agrupaciones colectivas ciertos reclamos, a una figura pública en los términos definidos por esta Corte en los fallos citados, desde que la participación en una agrupación colectiva no implica, por sí sola, que se hubiera expuesto públicamente y renunciado -siquiera parcialmente- a su esfera de intimidad en el ámbito de su propia autonomía personal. Es que no basta cualquier exposición para reunir la calidad de “persona pública”, pues no toda participación en la vida pública de la comunidad supone adquirir esa especial calidad en los términos señalados por este Tribunal. Lo contrario supondría afirmar que cualquier participación de un ciudadano común en una manifestación política o social en apoyo o adhesión a cierta causa, ideología, partido o persona, importa, por sí sola, la renuncia a la protección de su intimidad que la Constitución Nacional acuerda a todos los habitantes de nuestro país. Tal afirmación desnaturaliza el citado derecho a la vez que obstaculiza la libre participación de los ciudadanos en la discusión política al desincentivar fuertemente la expresión pública de sus opiniones personales.

Así entonces, resulta evidente que la cámara no aplicó adecuadamente el estándar de esta Corte sobre la protección de los funcionarios públicos y personas públicas en materia de libertad de expresión, en tanto no ponderó si el actor había ocupado algún cargo en una agrupación política o social y que hubiera tenido por ello, o por otro motivo, una alta exposición pública en los medios o en las redes sociales —más allá de la mera participación como ciudadano común en manifestaciones públicas— que importara la

renuncia parcial a la protección de su derecho constitucional a la intimidad. Por otra parte, la cámara no demostró que hubiera una vinculación directa entre ese rol como figura pública que atribuyó al actor y la información difundida.

14) Que tampoco se ajusta a la jurisprudencia de este Tribunal la caracterización que hizo la cámara del discurso como de interés público o de “denuncia política” por el mero hecho de involucrar un tema que el feminismo ha colocado en el espacio público “ensanchando... [el] ámbito de la política”, o porque una agrupación estudiantil que conforma “el plural espacio ideológico propio de la vida universitaria... decidió hacer pública la conducta que un estudiante y militante desplegó en la relación que lo vinculó sentimentalmente con una compañera también estudiante” (considerando 5.2.4.2 de la sentencia recurrida) ni la consecuencia que de ello extrajo para limitar la protección de quien invocó sentirse afectado en su intimidad.

Si bien esta Corte se ha referido a los temas de interés público como las áreas que preocupan, importan o interesan a la sociedad (“Melo, Leopoldo”, Fallos: 334:1722; “Brieger”, Fallos: 346:467), como pueden ser las cuestiones de género, no se sigue necesariamente de ello que no haya espacio alguno para resguardar la intimidad de una persona en un área de su actividad que, en principio, no está destinada a ser difundida sin su consentimiento. La circunstancia de que ciertos temas sean —desde un punto de vista teórico, sistémico o ideológico— de interés público, no autoriza *per se* a exponer en redes sociales aspectos que hacen a una relación sentimental en particular o detalles de la vida sexual de una persona, tal como surge del contenido de la publicación que se transcribió al inicio de esta sentencia, aun cuando tales aspectos pudieran tener alguna vinculación con la discusión pública sobre dichos temas en general. Debe haber una relación directa entre la información concreta



Corte Suprema de Justicia de la Nación

y el interés público; es decir, los hechos que se informan son los que deben tener trascendencia para la vida social, política o institucional.

En el caso no se advierte que tenga interés público el contenido publicado en las redes sociales *Facebook* e *Instagram* en el que se detalla la forma en que un estudiante universitario mantenía relaciones sexuales con una compañera de la facultad, aspecto que sin duda debe quedar reservado en la esfera de la intimidad de la persona. Más allá de ciertas valoraciones que se hacen acerca de tales prácticas sexuales o del comportamiento del actor en dicho ámbito privado, no se denuncian circunstancias como la comisión de un delito —lo que no surge clara y concretamente de las publicaciones— que justifique la intromisión en la vida privada del actor, de acuerdo con la doctrina sentada por esta Corte en “Ponzetti de Balbín” (Fallos: 306:1892) y mantenida en “Menem” (Fallos: 324:2895) y “Pando de Mercado” (Fallos: 343:2211).

En efecto, la publicación repudia, como se dijo, “los abusos ejercidos por [F. C.] quien, autoproclamándose socialista y feminista, implementa sin cuestionarse prácticas violentas y machistas que vulneran física y psicológicamente a la mujer”; sostiene que, en el marco de una relación sentimental, una compañera “fue manipulada en forma psicológica, así como también víctima de diferentes tipos de abusos dentro de las relaciones sexuales” y, en ese sentido, destaca “la presión ejercida sobre ella con la finalidad de que acceda a tener relaciones sexuales con él del modo en que él quería [lo cual] incluía muchas veces la no utilización de preservativo, que justificaba aduciendo que su uso le provocaba incomodidad”. Refiere que, ante la resistencia de la mujer, “el abusador la tildaba de exagerada” y “generaba un sentimiento de culpa y una consiguiente aceptación por parte de la compañera, convenciéndola de tener relaciones como él quería, aun conscientemente de que ese no era el real

deseo de la mujer”. También menciona que había un “trato brusco durante las relaciones en las cuales, en varias oportunidades, generaba dolor físico en ella que él menospreciaba y del cual se desentendía” y que “insistía en realizar ciertas prácticas sexuales que sabía, no estaban cerca del deseo de la compañera, recurriendo a la manipulación con la finalidad de lograr de igual forma su objetivo”.

Sobre esa base, la publicación concluye en que tales “actitudes son un claro ejemplo de abuso sexual y de atropello de la capacidad de decisión de la mujer sobre su cuerpo, que no se condice con su militancia política y su defensa de los reclamos feministas que a todas luces reivindica ante sus compañeros de carrera”. Agrega que el actor tildó “de mentirosa e inestable a la compañera” y que “[c]omo parte de su sentido común machista... cosifica los cuerpos femeninos y distingue entre mujeres decentes e indecentes”. También sostiene, de manera genérica —sin que conste claramente que quien es denunciado hubiera cometido alguna de las conductas típicas previstas en el artículo 119 del Código Penal, signadas por su carácter doloso—, que en el contexto de discusiones, en las que mediante distintos métodos obtenía el consentimiento de la mujer para realizar prácticas sexuales, el actor “adoptaba prácticas de intimidación, haciendo gala de un tono fuerte de la voz y también valiéndose de su porte físico, que en un escenario en el que se encontraban a solas, la atemorizaba” y que “[e]n ocasiones en que no lograba controlar la situación, y advirtiéndole que la relación iba a llegar a su fin, utilizaba estratégicamente el llanto y los sentimentalismos buscando conmover emocionalmente a ella. Se amparaba además en sus problemas de autoestima e inseguridad que, decía, le imposibilitaban actuar del modo en que lo haría un chico ‘normal’”.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Como se advierte, las circunstancias mencionadas en la publicación no autorizan a considerar que exista un interés superior en resguardo de la libertad, la defensa de la sociedad o la persecución del crimen, en los términos de la doctrina sentada por esta Corte a partir del mencionado precedente “Ponzetti de Balbín”. En consecuencia, no cabe otorgar protección constitucional al discurso atribuido a una agrupación de estudiantes universitarios —aunque la cámara lo defina como un espacio “de encuentro y formación feminista” o de “denuncia a políticas y prácticas, colectivas o individuales... contrarias a sus ideas” (considerando 5.2.2.2)— que expone en redes sociales, a través de una cuenta anónima, detalles sobre la relación sentimental y sexual de los integrantes de una pareja de estudiantes.

Tampoco la mera invocación de normas legales y convencionales vigentes en nuestro país para erradicar la violencia de género (como la ley 26.485 o la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” aprobada por la ley 24.632 y ratificada el 5 de julio de 1996) legitima un discurso que importa la injerencia arbitraria en la vida privada de las personas. Aun cuando se pudieran relacionar dichas normas con la necesidad o conveniencia de una mayor difusión de la información, denuncia o protesta, individual o colectiva, en defensa de los derechos de las mujeres a través de las redes sociales —como sostuvo la cámara—, no es razonable entender que los objetivos y las distintas medidas previstas en la ley 26.485 protejan discursos que lesionan arbitrariamente otros derechos de igual jerarquía constitucional, como el derecho a la intimidad. Por lo demás, dicha ley prevé protocolos y procedimientos para facilitar denuncias administrativas, policiales o judiciales por diferentes tipos de violencia contra las mujeres, preservando la identidad de las presuntas víctimas. Más allá de que no surge de la publicación

la denuncia de un delito, tampoco se invocan motivos que imposibilitaran acudir a las vías previstas en la referida ley, ni que la denuncia en una cuenta anónima en las redes sociales con los referidos detalles sobre aspectos de la vida privada del actor, atribuida a la “Comisión de Género de la Fahce”, sea una de las medidas contempladas para prevenir, sancionar o erradicar la violencia de género. En esa línea, cabe destacar que la Universidad Nacional de La Plata, en cuyo ámbito se desenvuelve la mencionada agrupación estudiantil, creó el “Protocolo de Actuación ante situaciones de Discriminación y/o Violencia de Género”, mediante la disposición n° 410 del Consejo Superior, del 7 de octubre de 2015 (<https://archivos.unlp.edu.ar/index.php/protocolo-de-actuacion-ante-situaciones-de-discriminacion-y-o-violencia-de-genero-en-la-universidad-nacional-de-la-plata-2>).

Si bien de acuerdo con la ley 26.485 es un mandato de todos los poderes del Estado Nacional implementar políticas o medidas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar todo tipo de violencia contra las mujeres y garantizar sus derechos en todo procedimiento judicial o administrativo, ello no supone que los jueces deban amparar discursos publicados en cuentas anónimas de redes sociales que, motivados en denuncias genéricas de violencia de género, revelen aspectos de la vida íntima de una persona común, motivando todo tipo de comentarios —muchas veces exacerbados— y enfrentamientos entre los usuarios de Internet, como así también “sanciones o condenas sociales” sin que el denunciado hubiera gozado de mínimas garantías constitucionales ni tenido la oportunidad de defenderse de una acusación concreta.

Asimismo, no es un argumento válido para amparar el discurso cuestionado la circunstancia de que procura exhibir la “insostenible dualidad de conductas” de un militante social —según sostuvo la cámara— o “la hipocresía



Corte Suprema de Justicia de la Nación

de maltratadores que pasan por compañeros de lucha”, como se expuso en la publicación difundida en las redes sociales. Ello es así pues, aun en el supuesto de que fuera cierta la invocada hipocresía, los hechos mencionados en la publicación refieren a cuestiones que están dentro del ámbito de intimidad de un ciudadano común que goza de protección constitucional de acuerdo con los fundamentos anteriormente desarrollados.

15) Que la pretensión del actor para que la demandada, además de suprimir las URL individualizadas, informe la identidad del titular de las cuentas de *Facebook* e *Instagram* denominadas “Comisión de género de la Fahce” y “comisiondegeneros”, a fin de instar una acción judicial por daños y perjuicios, requiere decidir si el discurso anónimo tiene, en general, protección en el régimen constitucional de la libertad de expresión y, en el supuesto de que así fuera, qué alcance tiene tal protección ante las pretensiones de que se supriman las URL en las que se publicó el discurso y se identifique al titular de dichas cuentas.

Aun cuando en la demanda se indicó el nombre de las cuentas de las redes sociales *Facebook* e *Instagram* en las que se publicó el discurso, el actor invoca que ello no permite conocer la identidad del autor de la publicación en dichas cuentas.

16) Que el anonimato —y el uso del seudónimo— no son prácticas novedosas en la literatura, en el periodismo o en el discurso político. Han sido utilizadas a lo largo de la historia para mantener en reserva la identidad del autor en la difusión de ideas, opiniones e información por razones históricas, sociales o políticas. Los ejemplos son numerosos: “El Lazarillo de Tormes” —novela picaresca con críticas a la nobleza y al clero que tuvo gran importancia en la literatura española del Siglo de Oro— se publicó en forma anónima; en el siglo

XIX Mary Shelley y Emily Brontë recurrieron al anonimato y al uso del seudónimo masculino en la publicación de sus obras “Frankenstein” y “Cumbres borrascosas”, en tanto que Mary Ann Evans y Amantine Dupin firmaron obras literarias como “George Eliot” y “George Sand”; Marta Hillers, periodista alemana, en 1954 publicó de manera anónima “Una mujer en Berlín”, autobiografía en la que narró su experiencia como víctima de violaciones durante la ocupación del ejército ruso al finalizar la segunda guerra mundial; Erik Arthur Blair en 1945 publicó “Animal Farm” con el seudónimo de George Orwell. En el siglo XVI aparecieron en Roma los pasquines, escritos anónimos, críticos o satíricos, de contenido político, colocados en sitios públicos. Asimismo, en Estados Unidos, durante la época en la que se discutía la ratificación de la constitución de ese país, Alexander Hamilton, James Madison y John Jay publicaron, bajo el seudónimo de “Publius”, la influyente saga de artículos políticos recogida en “El Federalista”. Y sus oponentes políticos del momento —entre quienes se contaban George Clinton, Melancton Smith, Robert Yates y Richard Henry Lee— hicieron algo similar en una serie de ensayos y artículos publicados bajo las firmas de “Cato”, “Brutus”, “Centinel” y “Federal Farmer”, piezas reunidas más tarde en la colección conocida como “The Complete Anti-Federalist”. En la Argentina, Juan Bautista Alberdi firmó con el seudónimo “Figarillo” artículos periodísticos en “La Moda”, una gaceta publicada entre 1837 y 1838; en la década de 1920 Alfonsina Storni publicó en “La Nación” columnas firmadas como “Tao Lao” y en la de 1950 Juan Domingo Perón escribió artículos en el periódico “Democracia” con el seudónimo “Descartes”; también a mediados del siglo pasado, Jorge Luis Borges y Adolfo Bioy Casares publicaron obras literarias con el seudónimo “H. Bustos Domecq”.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

En síntesis, la extendida práctica de preservar la identidad del autor de un discurso ha contribuido —y contribuye—, sin duda, a la creación artística y a la circulación de ideas u opiniones de distinta índole al evitar la autocensura por razones sociales, culturales o políticas.

17) Que, como se dijo anteriormente con referencia a los términos en que el actor dedujo sus pretensiones, el anonimato plantea dos interrogantes: uno es si el discurso anónimo goza de protección constitucional y, en tal caso, qué alcance tiene esa protección; la otra es si la persona que se ampara en el anonimato tiene derecho a que no se revele su identidad.

La Constitución Nacional garantiza el derecho de todos los habitantes a publicar sus ideas por la prensa sin censura previa (artículo 14). Si bien los constituyentes no se refirieron expresamente al discurso anónimo, se puede concluir en que, como principio, dicho discurso está estrechamente ligado a la libertad de expresión y, por lo tanto, goza de la fuerte protección que esta Corte Suprema ha reconocido a ese derecho en numerosos precedentes, algunos de ellos citados en esta sentencia. Ello así, pues si no se protegiera el discurso anónimo seguramente sería menor el tráfico de información y de ideas, en especial las de tono crítico de los gobiernos o de ciertos grupos o personas que podrían tener el poder de disuadir al autor de publicarlo. Desde esa perspectiva, el anonimato es una práctica que contribuye a un debate público vigoroso y, por ende, fortalece el derecho a la libre expresión.

Por lo demás, la práctica de publicar sin dar a conocer el verdadero nombre del autor ha sido reconocida por el legislador, por ejemplo, en la Ley de Propiedad Intelectual n° 11.723 que reconoce derechos al editor de una obra anónima o seudónima (artículo 3°).

En suma, más allá de la mayor o menor credibilidad que pudiera generar el discurso anónimo no es, por ese solo motivo, ilegal ni está sustraído de la garantía del artículo 14 de la Constitución Nacional. Por ende, al discurso anónimo se le aplican, como principio, los estándares que este Tribunal ha fijado en su jurisprudencia para proteger el derecho a la libertad de expresión.

La Suprema Corte de los Estados Unidos —en cuyas sentencias este Tribunal ha encontrado temprana y frecuente fuente de inspiración (Fallos: 1:317; 310:508 y 326:1778, voto que encabeza la sentencia)— se ha pronunciado sobre la protección constitucional del discurso anónimo en “*Talley v. California*”, 362 U.S. 60 (1960) y en “*McIntyre v. Ohio Elections Commission*”, 514 U.S. 334 (1995). En ambos casos, en los que se cuestionaban regulaciones estatales que prohibían la distribución de folletos que no tuvieran impreso el nombre de su autor o distribuidor (“*Talley*”) y de material de campaña electoral anónimo (“*McIntyre*”), se señaló que el anonimato no suele ser una razón suficiente para excluir el producto de un autor de las protecciones de la Primera Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos —que tutela la libertad de expresión— y que el requisito irrestricto de identificación en folletos tendería a restringir la libertad de distribuir información y, por ende, la libertad de expresión.

En esos fallos la mencionada corte destacó que los panfletos, los folletos y los libros anónimos desempeñaron un papel importante en el progreso de la humanidad y que, a lo largo de la historia, grupos perseguidos pudieron criticar anónimamente prácticas y leyes opresivas. Con cita de “*Bates v. Little Rock*”, 361 US 516 y de “*NAACP v. Alabama*”, 357 US 449, 357 US 462, remarcó que hay momentos y circunstancias en las que los Estados no pueden obligar a los miembros de grupos dedicados a la difusión de ideas a que se



Corte Suprema de Justicia de la Nación

identifiquen públicamente pues ello y el temor a represalias podría disuadir de discusiones pacíficas sobre asuntos públicos de importancia. Expresó que, al menos en el campo de la actividad literaria, el interés en que las obras anónimas ingresen al mercado de las ideas supera indudablemente cualquier interés público en exigir que se revele el nombre del autor como condición de entrada; que la decisión de un autor de permanecer anónimo, al igual que otras decisiones relativas a omisiones o adiciones al contenido de una publicación, es un aspecto de la libertad de expresión protegida por la constitución; y que el “panfletismo anónimo” no es una práctica perniciosa y fraudulenta, sino una honorable tradición de defensa y disidencia. Sostuvo que el anonimato es un escudo contra la tiranía de la mayoría (citó a J. Mill, “On Liberty and Considerations on Representative Government” 1, 3-4; R. McCallum, ed. 1947) y que ejemplifica el propósito detrás de la Primera Enmienda: proteger a los individuos impopulares de las represalias —y sus ideas de la supresión— a manos de una sociedad intolerante.

18) Que la comunicación anónima en Internet, que sin duda tiene el potencial de favorecer el intercambio de ideas y el tráfico de información, también amplifica la probabilidad de daños a través de publicaciones —cuyo contenido circula en forma exponencial al ser fácil y rápidamente accesible para un importante número de personas— que son efectuadas por sujetos que, sin identificarse, afectan el honor o la intimidad de terceros.

Ahora bien, como el derecho a la libre expresión no es un derecho constitucional absoluto, pues sus límites deben atender a la existencia de otros derechos constitucionales, tampoco puede haber una protección absoluta del anonimato. En efecto, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión lleva ínsita la responsabilidad ulterior en el supuesto de que se afecten derechos de los

terceros (artículos 13, inciso 2, apartado a, Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19, inciso 3, apartado a, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; doctrina de las causas “Campillay”, Fallos: 308:789, disidencias de los jueces Caballero y Fayt; “Costa”, Fallos: 310:508 y “Pando de Mercado”, Fallos: 343:2211). En ese sentido se ha señalado que la coordinación válida entre la libertad de expresión y de información y la protección de la dignidad y de la intimidad de las personas está en la responsabilidad civil y penal de quienes, desvirtuando la libertad que la Constitución Nacional les reconoce, utilizan la prensa para cometer delitos y actos ilícitos civiles, y que cuanto mayor es la libertad, mayor será también la responsabilidad (doctrina de la causa “Ekmekdjian, Miguel Ángel”, Fallos: 315:1492; Fallos: 324:2895, citado, considerando 11 y voto del juez Belluscio, considerando 7°).

La reiterada afirmación de que la libertad de expresión ha recibido de la Constitución Nacional una protección especial no supone que se la haya configurado como un derecho absoluto o que no existan determinadas circunstancias bajo las cuales quienes difunden información deban responder civilmente por los daños causados (Fallos: 340:1364, citado). Si el derecho a permanecer anónimo fuese absoluto, no habría posibilidad de defensa alguna ante la calumnia, la injuria o la invasión de la intimidad. Ello implicaría tanto como admitir una impunidad absoluta para mentir, agraviar o exponer la intimidad de las personas a través de las distintas plataformas de Internet, conclusión que resulta constitucionalmente inaceptable.

19) Que, en el caso, el actor pretende que se ordene a la demandada informar los datos de los titulares de las cuentas en que se publicó la denuncia, con el objeto de demandar la reparación de los daños que le ocasionó la publicación.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Si bien el recurrente ha invocado un interés legítimo para que, mediante una orden judicial, se revele la identidad del titular de dichas cuentas, se debe considerar si existe alguna razón válida para mantener el anonimato a pesar de que se decidió que la publicación cuestionada no merece protección constitucional por no ser el actor una persona pública ni referir a un asunto de interés público.

En tal sentido, cabe destacar que, de acuerdo con las circunstancias del caso, no se advierte la existencia de motivos que justifiquen el rechazo de la pretensión, como por ejemplo que exista la probabilidad de que el autor de las publicaciones sufra represalias antijurídicas como consecuencia de su identificación. Por un lado, como se precisó, el actor es un ciudadano común que demandó en su condición de estudiante y fundó la pretensión con el objeto de ejercer su derecho a reclamar judicialmente la indemnización de los daños que la publicación le causó, además de que no median elementos en la causa que permitan presumir que adoptará represalias ilícitas. Por otro lado, tampoco se trata en el caso de revelar la identidad de la víctima de un delito, de acuerdo con lo expuesto en considerandos anteriores, con los perjuicios que, de ser así, ello podría generar en su persona.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. En consecuencia, se hace lugar a la demanda y se dispone que, en el plazo que fije el juez de primera instancia, la accionada provea lo necesario para proceder a la eliminación de las URL individualizadas —en el caso de que estuviesen actualmente disponibles en el servicio de Facebook e Instagram— e informe acerca de la identidad del titular de ambas cuentas y todo otro dato —como los individualizados en el escrito de demanda— que le resulte posible obtener a

dicho fin (artículo 16 de la ley 48). Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

1°) Que los antecedentes de la causa y la admisibilidad del recurso interpuesto están adecuadamente reseñados y tratados en el voto que antecede al que se remite a fin de no incurrir en reiteraciones innecesarias.

2°) Que corresponde delimitar el caso describiendo los hechos y la pretensión jurídica, toda vez que la sentencia en recurso se ha extendido en argumentaciones que no guardan relación directa con la petición.

En efecto, el actor pretende que se supriman las URL ("Uniform Resource Locators" o "Localizador Uniforme de Recursos") que fueron individualizadas y que la demandada proporcione los datos necesarios para terminar con el anonimato. Una vez determinada la autoría, se abrirá otra etapa procesal en la que deberá establecerse si existe o no responsabilidad civil, en función de los argumentos que las partes expresen.

En concreto, si se determina la autoría, se deberá valorar si la conducta es lícita porque está protegida por la libertad de expresión, y se trata de la denuncia de un abuso o de violencia de género, o bien resulta ilícita por tratarse de una falsa acusación con potencial de afectar un derecho personalísimo. Asimismo, se deberá definir cuál es el factor de atribución de responsabilidad, la legitimación pasiva y la extensión del daño resarcible.

Ello surge claramente de los hechos descriptos, ya que se difundieron en cuentas anónimas de Facebook e Instagram publicaciones que atribuían al actor de manera asertiva la comisión de un abuso sexual, sin precisar circunstancias de tiempo, lugar o identidad de la presunta víctima, ni acompañar

elementos objetivos o fuentes verificables que permitieran identificar un marco fáctico concreto. A ello se suma que la publicación fue realizada bajo el rótulo “Comisión de Género de la FAHCE”, que aparentaba corresponder a un ámbito institucional de la Universidad Nacional de La Plata, pese a que esta informó que dicho espacio no revestía carácter institucional ni contaba con autorización de las autoridades de la Facultad.

3°) Que, no obstante lo dicho, corresponde examinar si la argumentación de la sentencia en recurso es razonable (artículo 3° del Código Civil y Comercial de la Nación), pues ello tiene relevancia constitucional e institucional no solo para las partes, sino también por las consecuencias que tiene como precedente de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que estas precisiones, expresadas en lenguaje claro, y como un esquema introductorio, permiten comprender los valores en juego y disipar las dudas que genera la argumentación de la sentencia apelada, de la siguiente manera:

- La libertad de expresión es un valor del sistema democrático con la máxima protección y existe una amplia legitimación para reclamar por su defensa como derecho de incidencia colectiva.
- Ello debe ser distinguido del derecho individual que toda persona posee para expresarse, y que puede ser ejercitado regular o irregularmente.
- Cuando el ejercicio del derecho de expresarse consiste en denuncias referidas a cuestiones de violencia de género y, en especial contra la mujer, estas merecen una protección superior a la mínima, por su trascendencia humana, social, institucional y legal.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

- Toda persona tiene derecho a la tutela de sus derechos personalísimos que comprenden la inviolabilidad de la persona, la intimidad personal, su honra, su imagen, su identidad estática y dinámica, su proyecto de vida y sus relaciones sociales. Es claro que una denuncia falsa puede destruir la vida misma de una persona y hacerle perder el trabajo, la vida familiar, o incluso producir una cancelación social extremadamente perjudicial para el afectado.
- El hecho de que una persona exponga su vida y opiniones en el mundo digital no es suficiente para considerar que actúa en la esfera pública y que, por ello, pierda la protección que corresponde a las personas que actúan en el ámbito de su privacidad.
- Cuando el ejercicio del derecho a la libertad de expresión es irregular porque es contrario a los fines del ordenamiento jurídico o la buena fe, y es previsible la producción de un daño, procede una acción de responsabilidad civil, con función preventiva (artículo 1711 Código Civil y Comercial de la Nación). Procesalmente, debe ser tipificada como un proceso autónomo, dentro del cual pueden existir medidas cautelares.
- La solución del conflicto exige un juicio de ponderación del derecho a la libertad de expresión con la privacidad, teniendo en cuenta la protección superior del discurso sobre denuncias de violencia de género.

4°) Que la libertad de expresión es un valor garantizado por la Constitución Nacional (artículos 14 y 32) por su importancia para el funcionamiento de una república democrática (Fallos: 312:412; 320:1272; 337:1174; 340:1364; 342:2187 y 345:482, entre otros).

La libertad de expresión contiene diferentes definiciones normativas:

Es un valor para el sistema democrático, lo que permite calificarlo como un bien de incidencia colectiva que habilita una legitimación amplia para su defensa, en tanto resulta esencial para la subsistencia del Estado de Derecho. Esta calificación, como valor del sistema constitucional, le confiere una protección máxima.

Es un derecho subjetivo de titularidad individual, que puede ser ejercido regularmente o bien contrariando los fines del ordenamiento jurídico o los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres (artículo 10 del Código Civil y Comercial de la Nación), y, en este supuesto, puede generar responsabilidad civil.

Es un principio jurídico y, como tal, es un mandato de maximización que debe ser satisfecho en la mayor medida posible compatibilizándola con la mínima lesión de derechos individuales jurídicamente tutelados. Por esa razón, no cabe la censura previa, que sería una limitación inadmisibles en términos constitucionales, sino solo la responsabilidad civil.

La acción de responsabilidad civil permite la prevención y la reparación. En este sentido, cabe aclarar que la prevención no implica censura, porque la decisión debe ponderar los criterios de menor restricción posible y el medio más idóneo para asegurar la eficacia en la obtención de la finalidad (artículo 1713 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Estas reglas se aplican tanto en el mundo físico como en el ámbito digital, porque en ambos es necesario promover el debate de ideas y el entrecruzamiento de posiciones diferentes, así como la protección de los derechos individuales.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

5º) Que el contenido de la libertad de expresión comprende todo tipo de expresiones que tienen una base mínima de protección constitucional.

Las denuncias referidas a cuestiones de violencia de género merecen una protección superior a la mínima, por su trascendencia humana, social, institucional y legal.

En este sentido es clara la tutela legal (Ley 26.485) y de los instrumentos internacionales en la materia —en particular, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belem do Pará”).

Esa protección no es absoluta y que puede generar responsabilidad si es una denuncia falsa, o genérica, o destinada a descalificar el honor de una persona sin fundamento alguno.

Sin embargo, la protección fuerte que concede la ley no permite ignorar la denuncia mediante un simple desplazamiento porque se la considera genérica.

En los casos en que se invoca una lesión al honor causada por esa denuncia, se verá si existe o no una razón suficiente para denunciar, pero para ello, es necesario determinar la autoría, que es lo que se pretende en este caso.

6º) Que con relación a la privacidad, corresponde señalar que la Constitución Nacional (artículo 19) protege de modo relevante la esfera de la individualidad personal, y no se trata solo del respeto de las acciones realizadas en privado, sino del reconocimiento de un ámbito en el que cada individuo es soberano para tomar decisiones libres sobre el estilo de vida que desea, y de la protección de sus derechos personalísimos. Esa frontera ha sido construida sobre

las bases históricas más memorables de la libertad humana, y ha sido receptada en el plano legal de modo muy claro.

En el caso, se invoca una afectación de derechos personalísimos de la persona denunciada, los que están expresamente reconocidos en los artículos 52 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación. Estos derechos comprenden la inviolabilidad de la persona, la tutela de su intimidad personal o familiar, su honra, su imagen, su identidad estática y dinámica, su proyecto de vida y sus relaciones sociales.

Esta Corte ha reconocido desde hace varios años el derecho a la privacidad (Fallos: 306:1892, ya citado, considerando 8º) y reiterado en numerosos precedentes (Fallos: 344:1481, voto de los jueces Lorenzetti y Maqueda).

En este marco, es claro que la difusión de una denuncia falsa puede destruir la vida misma de una persona, con consecuencias que pueden ser la pérdida de un trabajo, la afectación de su vida familiar, o incluso producir una cancelación social extremadamente perjudicial para el afectado.

7º) Que la sentencia apelada entiende que el actor es una persona pública porque se presentó como “militante social”, y por esa razón no resulta aplicable la protección reforzada propia de un ciudadano común.

Este criterio, que si bien pudo haber sido admisible en otros tiempos, no lo es en el siglo XXI, en el que todas las personas, quieran o no, tienen sus vidas expuestas de modo público en las redes sociales. Las costumbres sociales se han inclinado hacia la publicación de todo lo que se hace día a día en el mundo digital, pero no por esa razón se trata de personas “públicas”.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

En consecuencia, la circunstancia de que una persona tenga presencia en redes sociales o participe en actividades de interés colectivo no permite concluir que haya renunciado a la protección de su privacidad. Interpretar lo contrario llevaría a considerar que la mayoría de las personas no gozarían de la protección que el derecho concede a la privacidad.

Este criterio de interpretación no puede ser sostenido constitucionalmente porque implica una ampliación que debilita los derechos individuales.

Asimismo, resulta inadmisibles el razonamiento utilizado de imponer a la persona afectada en sus derechos personalísimos la carga de demostrar que es una persona privada y no pública, porque quien pretende restringir la protección de sus derechos fundamentales es quien debe aportar las razones que justifiquen esa restricción.

Esta Corte ha señalado que “Los derechos fundamentales son reglas que permiten distribuir la carga de la argumentación: quien quiera limitar o restringir un derecho fundamental tiene la carga de dar las razones para hacerlo, ya sea en la elaboración de la ley o en el juzgamiento judicial” (Fallos: 336:1283, voto del juez Lorenzetti).

Por lo tanto, corresponde destacar que todas las personas gozan del derecho a la autodeterminación y a la privacidad y que quien pretenda sostener que, en un caso concreto, corresponde limitar esa protección debe aportar evidencia suficiente que justifique tal conclusión.

La doctrina relacionada con la exposición pública es una excepción que se funda principalmente en que dichas personas se han expuesto voluntariamente a un mayor riesgo de sufrir perjuicios por informaciones sobre

su persona y cuentan con un mayor acceso a los medios periodísticos para replicar eventuales imputaciones falsas (Fallos: 310:508; 326:4136 y 336:879).

En este sentido, no resulta razonable equiparar a un ciudadano común que participa activamente en agrupaciones colectivas con una figura pública en los términos definidos por esta Corte. La mera participación en actividades o reclamos colectivos no implica, por sí sola, que la persona se haya expuesto públicamente ni que haya renunciado a su esfera de intimidad en el marco de su autonomía personal.

8º) Que los derechos personalísimos son susceptibles de tutela preventiva cuando una acción u omisión antijurídica hace previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento (artículo 1711 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Que en el presente caso se trata de evitar la continuación y agravamiento de la lesión que, según el actor, produce el mensaje difundido. En particular, la pretensión deducida procura remover el anonimato que impide determinar quiénes fueron sus autores, como presupuesto para el ejercicio que el ordenamiento reconoce al afectado.

Sobre esa base es que esta Corte se pronunció acerca de la posibilidad de admitir solicitudes de supresión o bloqueo de la información en páginas de Internet cuando se encuentra acreditada la afectación de derechos personalísimos que gozan de protección constitucional, en un contexto en el que dicho daño, una vez producido, continúa generándose.

Una solución que solo admitiese la responsabilidad ulterior llevaría al absurdo de pretender que la persona que probó la afectación de sus derechos constitucionales deba iniciar constantemente nuevos reclamos para



Corte Suprema de Justicia de la Nación

reparar el daño (doctrina de Fallos: 345:482, citado, considerando 12). Tal posición no sería razonable en un ámbito como el de Internet, ya que, de permanecer disponible la información en ese medio no solo se continuaría generando el daño al honor, la imagen o la intimidad de la persona, sino que también se amplificaría ese daño con motivo de que Internet facilita el acceso a esa información de un importante número de personas.

Que, por otra parte, el derecho protegido por el hábeas data previsto en el artículo 43 de la Constitución Nacional comprende la facultad de la persona de conocer y controlar la información que se refiere a ella, en tanto manifestación de la denominada autodeterminación informativa. Esta dimensión de la garantía no se agota en la posibilidad de acceder, rectificar o suprimir datos personales, sino que también reviste carácter instrumental respecto de otros derechos fundamentales, entre ellos la intimidad, el honor y la dignidad de la persona.

Desde esta perspectiva, cuando la difusión de determinados contenidos afecta derechos personalísimos y la identidad de quienes los produjeron o administraron permanece oculta, el acceso a los datos disponibles que permitan su identificación puede constituir un medio necesario para el ejercicio efectivo de los derechos que el ordenamiento reconoce al afectado.

9º) Que la acción preventiva de responsabilidad civil se ejerce tanto en el mundo físico como en el ámbito digital, con los mismos principios.

El ámbito digital comprende no solo internet, como antiguamente se señalaba, sino todo el complejo conjunto de tecnologías, incluyendo la inteligencia artificial, que interactúan entre sí y que permiten la difusión de información.

El principio es la libertad de expresión, conforme lo dispone la ley (artículo 1° de la ley 26.032), pero, como se dijo, puede ocurrir que una persona ejercite irregularmente ese derecho de modo contrario a los fines del ordenamiento jurídico o la buena fe, y se lesionen derechos personalísimos, con lo cual genera responsabilidad civil.

Las acciones preventivas en el ámbito digital han sido ampliamente reconocidas en la legislación del derecho comparado y nacional, con lo cual no cabe hacer distinciones en este aspecto.

10) Que en el caso se plantea un problema de autoría, porque se pretende la identificación de los autores del mensaje que se considera abusivo y lesivo.

La definición jurídica de la autoría anónima requiere efectuar algunas precisiones.

El mensaje anónimo en el ámbito político, literario, filosófico ha sido defendido como modo de evitar persecuciones por parte de gobiernos autoritarios. Existen numerosos ejemplos actuales o históricos en este sentido que permiten el anonimato, pero no es el supuesto que se trata en este caso.

La pretensión deducida en autos requiere la determinación de la autoría, como presupuesto para el ejercicio de los derechos que el ordenamiento reconoce al afectado.

En el ecosistema digital, dada la dificultad para determinar la autoría en función de la oscuridad que presentan los algoritmos, se ha postulado un derecho a la transparencia como modo de superarlos y evitar la frustración de los derechos.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

En este caso no se advierte ninguna razón válida para mantener el anonimato, porque no hay riesgo de persecuciones ilegales o dictatoriales a los autores si se revela la identidad; se trata de poder determinar la autoría con la finalidad ulterior de determinar si existe o no responsabilidad.

Por ello, la entrega de los datos de identificación no supone anticipar juicio alguno sobre la eventual responsabilidad del titular de la cuenta, sino únicamente remover el obstáculo que el anonimato representa para el ejercicio del derecho de defensa y de acceso a justicia.

11) Que, en este aspecto, cabe efectuar algunas precisiones en relación con la apariencia jurídica de Facebook Argentina S.R.L.

La oferta basada en la apariencia y la aceptación sustentada en la confianza son elementos de relevancia jurídica en el ámbito del ecosistema digital, porque es un sistema complejo, abrumador e incomprensible para una persona que actúe con una diligencia razonable.

Los oferentes, por su parte, generan una apariencia a través de su funcionamiento reiterado, respaldado por las marcas y otros símbolos distintivos.

Por esta razón es que se altera la carga informativa y no resulta aplicable el error culpable. La confianza es necesaria porque constituye la base del funcionamiento del sistema experto, inextricable y anónimo; y es el lubricante de las relaciones sociales.

En ese sentido, la confianza debe ser jurídicamente respaldada, tanto en el establecimiento de presunciones como en la atribución de responsabilidades, utilizando para ello la regla de la apariencia jurídica. Si cada usuario o consumidor requiriera a una red social toda la información que se exige a un contratante que celebra un vínculo en condiciones de igualdad, los

costos de transacción serían desproporcionados. Por ello resulta razonable que no se exija al reclamante distinguir con claridad las diferencias societarias y que confíe en la apariencia.

12) Que, en tales condiciones, ponderados los derechos constitucionales comprometidos, corresponde hacer lugar a la pretensión y ordenar que se informe la identidad del titular de las cuentas individualizadas, así como los datos de que disponga la demandada que resulten conducentes para su identificación.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. En consecuencia, se hace lugar a la demanda y se dispone que, en el plazo que fije el juez de primera instancia, la accionada provea lo necesario para proceder a la eliminación de las URL individualizadas —en el caso de que estuviesen actualmente disponibles en el servicio de Facebook e Instagram— e informe acerca de la identidad del titular de ambas cuentas y todo otro dato —como los individualizados en el escrito de demanda— que le resulte posible obtener a dicho fin (artículo 16 de la ley 48). Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.



FLP 7640/2019/CS1

C., F. c/ Facebook Argentina SRL s/
hábeas data.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso extraordinario interpuesto por F. C., con el patrocinio letrado del **Dr. Manuel E. Larrondo**.

Traslado contestado por **Facebook Argentina S.R.L. (Facebook Argentina)**, representada por el **Dr. Gonzalo García Delatour**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de La Plata**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de La Plata n° 4**.